

Chillán, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que en esta causa R.U.C. 22-4-0403311-9, R.I.T. O-171-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, rol Corte 38-2023, la abogada Kenneth Maclean Luengo en representación de la demandada, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, por el Juez Suplente del Juzgado del Trabajo de Chillán don Juan Luis Salgado Vásquez que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, con costas, deducida por KATHERINE WALESKA ARIAS CARRASCO en contra de la EMPRESA ATENTO CHILE S.A., ordenando pagar las sumas que se indican en dicho fallo.

Que la recurrente, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el Artículo 477 del Código del Trabajo.

Esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido y el día nueve de marzo pasado, se escucharon los alegatos de los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el recurrente funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo: la sentencia se dicta con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo respecto de: nulidad por infracción al artículo 184 del código del trabajo.

Que el recurrente señala que se ha infringido a lo dispuesto en el inciso primero artículo 184 del Código del Trabajo.

Indica que el artículo 184 del Código del Trabajo establece en su primer inciso: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”*

Señala que la norma en cuestión ha significado siempre una fuente de diversas interpretaciones en relación con cuál es efectivamente la naturaleza de este deber de seguridad, particularmente de si se trata de un deber de “medios”, es decir, es suficiente con que el empleador lo suficientemente diligente, otorgando a sus trabajadores los medios para proteger su vida y salud, y que, por tanto, haya puesto a en conocimiento del trabajador todos los riesgos laborales a los que está expuesto y la forma correcta de paliar esos riesgos mediante la utilización de elementos de protección personal, protocolos de trabajo seguro,



medidas de resguardo, etc. o, por otro lado, si se trata de un deber de “resultados”, esto es que el empleador debe garantizar la vida y salud de sus trabajadores en términos que bastaría la presencia de un daño, de cualquier tipo o entidad en alguno de sus dependientes, con motivo o con ocasión del trabajo, para que se tenga por no cumplido este deber de seguridad.

Indica que la discusión anterior está bastante zanjada, tanto es así, que el mismo sentenciador lo reconoce en su considerando segundo, cuando señala: *SEGUNDO: Que determinado que el accidente de la trabajadora fue de origen laboral, cabe determinar si en el mismo tiene o no responsabilidad su empleador, responsabilidad que se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, que le obliga a “tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.*

La doctrina y jurisprudencia están contestes en que, sin que signifique considerar que el deber de seguridad corresponda a una obligación de resultado, el grado de culpa por el que responde el empleador en esta materia corresponde a la culpa levísima, esto es, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, lo que se justifica en que de su observancia penden bienes jurídicos tan importantes como la vida y la salud de los trabajadores. Por otra parte, tratándose de una responsabilidad que se origina a partir del contrato de trabajo celebrado entre las partes, la prueba de haber obrado con tal grado de diligencia correspondía al obligado a aquello, es decir, al empleador.

Expresa que en este sentido, es bastante clarificador lo fallado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N°88-2021, de fecha 29 de julio de 2021, que en su considerando sexto establece: (...) *La expresión “eficazmente” contemplado en el artículo 184 del Código Laboral implica que el empleador debe hacer todo aquello que le corresponda y que esté a su disposición para evitar el daño, no pudiendo satisfacer a todo evento o lo imposible, puesto que nadie está obligado al respecto, por lo cual respecto de aquellos eventos imprevisibles, como por ejemplo un caso fortuito o fuerza mayor, o la propia culpa o dolo del trabajador, no responderá de los perjuicios sufridos por el trabajador. El empleador está obligado a adoptar y realizar con diligencia, con*



esmero, con responsabilidad, todo aquello que evite o pueda evitar algún daño al trabajador.”

Dicho lo anterior, asegura, resulta del todo contradictorio que el juez de la instancia, en el párrafo tercero del siguiente considerando indique: *“Comenzando el análisis sobre este último punto, resulta indiscutible que la demandada efectivamente cumplió con su obligación de informar a la trabajadora acerca de los riesgos que entrañaban sus labores, así como de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Así se desprende de los documentos acompañados tales como el denominado Obligación de Informar (ODI), con firma de la trabajadora, el registro de capacitación de trabajo seguro, el procedimiento sobre accidente laboral y el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, todos debidamente entregados a la demandante.”*

Es decir, expone, sigue la línea argumentativa sobre lo indicado en el considerando segundo, recién citado, es decir,(sic) se está ante un deber de seguridad que es de medios, para luego, transformarlo directamente en uno de resultados, infringiendo claramente el verdadero sentido y alcance de la normativa del artículo 184 del Código del Trabajo, resolviendo que: *“Sin embargo, a la luz de los antecedentes, la entrega de dicha información y capacitaciones no fue suficiente para evitar el accidente.(...)”*

Sostiene que, en este sentido, el juez de la instancia, no obstante, su representada haber allegado una serie de pruebas, que el mismo reconoce y toma en consideración, las desestima exigiendo a su representada un estándar superior a lo que está obligada. Toda vez que, a pesar que su parte alegó y presentó prueba sobre la actitud imprudente de la trabajadora, en virtud de la cual se expuso imprudentemente al daño, pues constantemente se estaba balanceando en su silla lo que implicó que no siguió ninguno de los protocolos de trabajo seguro que, según fue acreditado, le fueron entregados y explicado mediante capacitaciones, estas alegaciones fueron desestimadas, imponiendo a su representada al cumplimiento de algo imposible, como es prever que la actora, una vez más, se balanceara en su silla, generando la caída.

Afirma que en la sentencia de que se trata, se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, al darle un sentido y alcance que es imposible de cumplir, dado que se le está exigiendo a su representada un estándar de cumplimiento más allá de lo razonable y, por tanto, ejecutable.

Lo anterior ha traído como consecuencia para su representada la obligación de pagar una cuantiosa indemnización por concepto de daño moral, no obstante



que, como quedó acreditado en juicio, se cumplió con todas las obligaciones de seguridad en cuanto a protocolos y capacitaciones sobre las correctas formas de trabajo.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso de nulidad fundado en la causal antes señalada, o la que, estime en consideración a sus facultades de oficio, para que así proceda a invalidar la sentencia recurrida y dicte sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de accidente del trabajo, con expresa condena en costas.

2º.- Como se sabe, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia.

Por ende, la impugnación y la consecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo;

3º.- De lo anotado en el motivo anterior de esta resolución se colige que la impugnación de la parte demandada se encamina en una infracción de ley. Específicamente, acusa el quebrantamiento del artículo 184 del Código de Trabajo al darle un sentido y alcance que es imposible de cumplir, dado que se le está exigiendo a su representada un estándar de cumplimiento más allá de lo razonable y, por tanto, ejecutable.

4º.- Dado el tenor del cuestionamiento, infracción de ley, que realiza el impugnante, es necesario repasar el contenido de los pasajes del fallo de instancia que se refiere a ello.

En primer término, el sentenciador enfoca su atención en el artículo 184 del Código del Trabajo y el imperativo que pone de cargo del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también otorgando los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. (Considerando segundo).

Luego considera el tribunal a quo que correspondía a la empresa demandada la carga de acreditar que, de manera esmeradamente diligente, tomó todas las medidas que tenía a su alcance para proteger eficazmente la vida y salud de la trabajadora, lo que implicaba, atendidas las circunstancias del



NXFXEZR1LN

accidente y las alegaciones planteadas en el libelo de demanda, probar que la silla se encontraba en un estado óptimo para ser utilizada y que el piso no se encontraba húmedo o bien habían sido dispuestos elementos para evitar su deslizamiento. Nada de esto fue acreditado. (Considerando tercero).

Siguiendo esa idea, el considerando tercero del fallo atribuye la responsabilidad a la empresa Atento Chile en base a que la silla utilizada por la trabajadora al momento del accidente resbaló porque el piso de la oficina se encontraba húmedo al haber sido limpiado recientemente y no existía un cubre piso antideslizante, además de que las ruedas de la silla no contaban con seguros o frenos para evitar su desplazamiento sorpresivo.

La demandada, por su parte, afirmó que la silla se encontraba en perfecto estado y que el accidente se produjo porque la trabajadora hizo un mal uso de aquella, balanceándose, lo que generó en definitiva su caída. Además de ello, hace presente que la demandante fue informada oportunamente sobre el método y postura correcta de trabajo, de los riesgos asociados a sus labores y de las medidas de prevención y auto cuidado, todo lo cual era supervigilado por la prevencionista de riesgos de la empresa.

Como lo señala la sentencia el análisis sobre este último punto, resulta indiscutible que la demandada efectivamente cumplió con su obligación de informar a la trabajadora acerca de los riesgos que entrañaban sus labores, así como de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Sin embargo, a la luz de los antecedentes, la entrega de dicha información y capacitaciones no fue suficiente para evitar el accidente, y, siendo de cargo de la demandada rendir prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de las exigencias que la ley le impone al respecto, nada de ello acreditó.

5°.- Para abordar la materia sobre la que versa el recurso y el fallo en que recae es necesario recordar que, dadas las especiales características de la relación laboral, en la que resalta el desequilibrio entre sus partes, marcado por las potestades que ejerce el empleador decidiendo que, como y en qué condiciones se produce, y la subordinación a las mismas por parte del trabajador, y en que las primeras tienden a ser equilibradas o limitadas por las normas que integran el ordenamiento laboral, el artículo 184 del Código del Trabajo estatuye el eje esencial en materia del deber de seguridad que tiene asignado el empleador en el cumplimiento del contrato. Tal deber se define, entre otros, por el artículo 68 de la Ley 16.744 sobre Accidentes y Enfermedades Profesionales, en



términos a la normativa y reglamentación a observar y al imperativo de proveer de elementos y equipos de protección.

Se trata de un estatuto del deber general de protección y seguridad de los trabajadores, irrenunciable- escapa de la autonomía de la voluntad de los contratantes-, y que mira a contrapesar el poder de mando del empleador, en el sentido de limitarlo allí donde puedan existir riesgos o condiciones inseguras en el trabajo, haciendo su deber adoptar las medidas que salvaguarden eficazmente la vida y salud de los trabajadores, observando preceptos de orden público, sin perjuicio de otras reglamentaciones particulares que puedan robustecerlos.

Valga resaltar que, dado el contexto en que se desarrolla, esto es, que no se trata de una convención del derecho común y que concierne a la vida y salud de los trabajadores - irradiando a sus familias y, además, con relevancia social- el cumplimiento de esta obligación es principal y de mayor importancia a la que podría predicarse en una convención regida por el ordenamiento ordinario o general.

6°.- De manera relacionada, la Excma. Corte Suprema ha dicho: “ ... *del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquellos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de estos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público (...)* (Excma. Corte Suprema N°9163-2012);”

7°.- Bajo sus particularidades, entonces, la obligación de protección que pesa sobre la parte empleadora se erige como una de resultado, pues pone de cargo del empleador demostrar que cumplió con el deber legal de cuidado en caso de ocurrir un accidente en el desenvolvimiento de las labores que están bajo su mando o control. En otras palabras, se presume la culpa de este contratante, correspondiéndole, entonces, acreditar que procedió con la diligencia o cuidado



debidos.

También se ha referido al respecto el más alto tribunal, diciendo: *“La palabra eficazmente, empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador”* y *“los valores que “tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley N 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que este es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”*. (Excma. Corte Suprema N° 4313-1997, N° 2547-2014).

8°.- Bajo el prisma sentado en los párrafos que anteceden, desde ya se dirá que este tribunal de nulidad coincide con el juez de la instancia en el grado de culpa contractual que asigna a la parte empleadora, en el considerando segundo, precisamente considerando el entorno jurídico y factico en que tiene lugar una relación laboral, en los términos que han sido explicitados precedentemente, razón por la que no observa el error jurídico denunciado en el recurso.

En efecto, sobre esa “eficacia” prevista en el citado artículo 184 que es presupuesto imprescindible a la hora de averiguar si el proceder del empleador cumplió con el parámetro de diligencia exigido, ha de ser entendida como un imperativo que trasciende a la sola relación bilateral entre aquel y el trabajador contratado, puesto que, sus efectos se transmiten al ambiente familiar o cercano del trabajador y, en último término, a la comunidad o sociedad en que vive. Por lo tanto, el deber de seguridad propio de la protección de la que es deudora la parte empleadora no se reduce a la existencia de formalidades o simples recomendaciones o equipos e implementos de seguridad instalados y a disposición voluntaria, sino que exige que todo ello confluya en reales medidas de aprovisionamiento de esos materiales, capacitación, instrucciones y control para su uso, lo mismo que para el proceso de ejecución de la actividad laboral general y específica de cada trabajador, y su efectiva supervisión o vigilancia.



9°.- El conjunto de condiciones anotadas en el acápite inmediatamente anterior no da cuenta de una responsabilidad objetiva o a todo evento incluso para precaver lo imposible, como plantea quien recurre, sino de la exigibilidad al empleador del deber de ejecutar un sistema que integre de manera organizada y continua la provisión de materiales de seguridad, capacitación, inducción a las labores, instrucciones claras impartidas al trabajador y fehacientemente recibidas por este, y la supervisión cierta o positiva que razonablemente sea del caso realizar.

Dicho con otras palabras, más allá del estándar de la culpa contractual definido en el fallo, el recurrente también afirma, y persigue que esta Corte lo comparta, que los hechos fijados en la causa si dan cuenta de una correcta diligencia de su parte en el cumplimiento de esa obligación de seguridad. Sin embargo, ese tipo de alegación concierne a la esfera de los hechos del pleito, en los términos que fueron asentados por la juez a-quo, ámbito que no es propio de la causal de derecho que viene esgrimida, desde que el recurso de nulidad no constituye instancia, sino que se circunscribe al examen de la aplicación, acertada o no, de la ley, desacierto que, como se ha expresado, este tribunal no observa.

10°.- En las condiciones antedichas, solo queda concluir que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Kenneth Maclean Luengo en representación de la demandada Atento Chile S.A. en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, por la Juez Suplente del Juzgado del Trabajo de Chillán, don Juan Luis Salgado Vásquez, la que, en consecuencia, no es nula.-

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Gumercindo Quezada Blanco.

Rol N° 38-2023 LABORAL.





NXFXXEZR1LN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogado Integrante Gumerindo Segundo Quezada B. Chillan, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Chillan, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.